

Juzgado Cuarto Civil Municipal. rad. 2019-00231-00

Clemencia Daza Sanchez <clemedaza@gmail.com>

Mar 23/02/2021 14:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (669 KB)

Recurso Rad. 2019-231-00.pdf;

Señores:

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia Quindío.

Buenas tardes, al presente adjunto recurso de reposición con destino al proceso Verbal de Pertenencia radicado al 2019-00231.

Por su atención, gracias.

Atentamente,

Clemencia I. Daza Sanchez

Abogada

Calle 21 #16-46

Edificio Torre Colseguros Oficina 403

Armenia-Quindío

Celular 311-7539792



Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

Proceso: Verbal – Pertenencia

Demandante: María del Carmen Taborda Vargas

Demandado: Inés Flora Brazzan de Ramos y otros

Radicado: 630014003004-2019-00231-00

CLEMENCIA INES DAZA SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.584.851 de Calarcá, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 205.876 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, me permito de manera respetuosa, formular recurso de reposición en contra de la providencia del 17 de febrero del año que avanza.

1. Fundamento de la providencia recurrida.

Mediante auto del 17 de febrero del año en curso, el Juzgado decide invalidar el proceso de notificación por aviso que inteté por tercera vez a los señores Carole Victoria Glew Ramos y Richard Stephen Ramos, proceso en el que atendí todos y cada uno de los reparos que ha realizado el despacho en las oportunidades anteriores. (Auto del 14 de octubre de 2020 y 20 de enero de 2021)

Esta vez se consideró que: “ (...) es inviable avalar la referida gestión, toda vez que de ninguna manera se aportó la constancia de entrega de la correspondencia enviada, proveniente de la empresa de servicio postal, en la que ha de aparecer la fecha de recibimiento (...) tampoco se adosaron evidencias de los documentos procesales que efectivamente se despacharon, limitándose la parte rogante a enunciarlos, pero sin anexar medios de respaldo, que permitan corroborar que aquellos soportes realmente fueron remitidos”

2. Caso Concreto

El 11 de febrero del presente año remití vía Servicios Postales Nacionales S.A., notificación por aviso a los señores Carole Victoria Glew Ramos y Richard Stephen Ramos, situación de la que di cuenta al Despacho el 12 de febrero siguiente, con el fin de interrumpir el término concedido en auto del 22 de enero pasado y así evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto si espero las resultas de la notificación probablemente el término concedido ya estaría vencido.

Por esta razón, al momento de informarle al despacho el proceso de notificación adelantado, no se aportó “constancia de entrega de la correspondencia enviada”, por imposibilidad ante el tiempo transcurrido, ya que el envío se generó el día anterior a aquél en que se informó al despacho. Nótese que en las facturas adosadas¹ al correo electrónico del 12 de febrero se lee la fecha de envío de las notificaciones,

¹ (RI004177405CO y RI004177391CO)

así: “fecha admisión 11/02/2021 17:33:52”, en este mismo sentido obra sello del recibido de la correspondencia por parte de Servicios Postales Nacionales S.A. Punto Operativo Calarcá.

Ahora bien, en cuanto a la segunda causal por la que no se da validez a las notificaciones remitidas, esto es, “no haberse acompañado evidencias de los documentos procesales que efectivamente se despacharon, sin anexar medios de respaldo, que permitan corroborar que los documentos enunciados realmente fueron remitidos”, debo precisar al despacho que es la primera oportunidad en la que me realiza tal observación, habiéndose surtido con anterioridad tres procedimientos de notificación por aviso de las mismas características sin que si hiciera ninguna observación al respecto, conducta que se torna lesiva para los intereses de mi representada, en tanto además del costo que conlleva el proceso de notificación, el tiempo que ha transcurrido desde que se está intentado lograr la notificación con estos demandados (16 de agosto de 2019) es bastante amplio, aún cuando he atendido todos los requerimientos del despacho casi de forma inmediata y he procurado obtener respuesta por parte del operador postal ante las demoras en las resultas de la notificación.

Reza el artículo 292 del Código General del Proceso:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Nótese que los formatos de notificación por aviso allegados al proceso el 12 de febrero, cumplen con cada una de las exigencias del artículo 292 del CGP en cuanto a su contenido, además que tal como esta estructurado cumple con su fin de notificar la providencia de admisión de la demanda y el auto que la aclaró.

En cuanto al acompañamiento de piezas procesales a la notificación por aviso la norma únicamente dispone: “(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal

autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Luego, se insiste que de la literalidad del artículo 292 del CGP, no se desprende que deba aportarse cotejados los documentos que se anexan a la notificación, o que se deba acreditar o anexar medios de respaldo, que permitan corroborar que los anexos realmente fueron remitidos.

Para que se cumpla el acto procesal de la notificación basta con acreditar que la correspondencia (notificación y anexos) se ha remitido a la dirección en la que se intentó la citación para notificación personal a través de un servicio postal autorizado, sin que se requiera cotejar cada una de las piezas remitidas como anexo.

Es preciso resaltar que conforme el artículo 13 del Código General del Proceso las normas procesales son de orden público, eso significa que no son susceptibles de modificar ni por las partes ni por el interprete. En ninguna parte del artículo 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020 se exige que se cotejen los anexos remitidos con la notificación o que se deban anexar medios de respaldo, que permitan corroborar que los ANEXOS realmente fueron remitidos.

Exigir entonces comprobante de que los documentos que se adosaron a la notificación “efectivamente se despacharon”, va más allá del querer de legislador y contradice los postulados previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, incluso lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, además de desconocer el principio de buena fé consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Así las cosas, la exigencia impuesta en auto del 17 de febrero en la que se repara por el hecho de que no “se adosaron evidencias de los documentos procesales que efectivamente se despacharon, limitándose la parte rogante a enunciarlos, pero sin anexar medios de respaldo, que permitan corroborar que aquellos soportes realmente fueron remitidos”, se torna desproporcionada y no consulta los criterios de acceso real y efectivo a la administración de justicia establecidos por la Corte Constitucional.

En cuanto al alcance del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2018 señaló:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

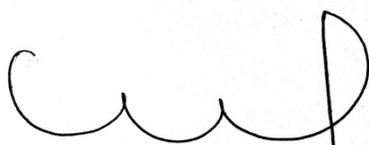
La *obligación de respetar* implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la *obligación de proteger* implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la *obligación de garantizar* involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo”.

No obstante, considero que el requisito pretendido por parte del despacho, se supera con el sello de recibido de Servicios Postales Nacionales S.A. Punto Operativo Calarcá el 11 de febrero del año en curso, constancia en la que además de cotejarse las notificaciones por aviso, se dejó expresa constancia de que se recibían con cada una de ellas 177 folios anexos, los que necesariamente corresponden a los documentos que digo anexar en el texto de la notificación (Escrito de demanda y sus anexos, auto inadmisorio de demanda (24 de abril de 2019), Escrito de subsanación de demanda con su anexo respectivo, radicado el 30 de abril de 2019, auto admisorio de demanda (8 de mayo de 2019), Auto que aclara admisión (20 de mayo de 2019). No tendría sentido, ni sería mi intención, anexar esa cantidad de folios en otro tipo de correspondencia que no interesa a los demandados ni al proceso.

En cuanto a esa misma anotación de la cantidad de folios que se anexaron a la notificación, obra igualmente en el expediente carta de responsabilidad dirigida a la Policía de Antinarcóticos – Aeropuerto el Dorado Bogotá, en la que se deja expresa constancia al referir la descripción de la mercancía que se trata de: “DEMANDA DE PERTENENCIA RAD 2019-231 Y 177 FOLIOS ANEXOS AL PROCESO. TOTAL PIEZAS: 177”.

Por todo lo expuesto, le solicito al Señor Juez, reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2021, para en su lugar validar las notificaciones por aviso de los demandados Carole Victoria Glew Ramos y Richard Stephen Ramos, dado que con el proceso de notificación en la forma y términos que se adelantó, se le está garantizado a los notificados su intervención en el proceso donde fueron demandados, a efecto de que puedan hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

Atentamente,



CLEMENCIA INES DAZA SANCHEZ
C.C. 24.584.851 de Calarcá
TP 205.876 del C. S de la J.

